

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Roletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuvo conducto se pasarán a los editores de los mencion dos periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. res. Ministros
o Ilmes. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda

· Tercera. Ordénés y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

del mismo y lo que hava de hacerse

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Exemo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades mi itares y judiciales de la provincia.

Quinta: Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad é corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA. of nois

mor anless del ditare di a del seguelo.

el compromiso de ingrusar on las en-

ins del Tesero semunalmente è en pe-

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

pericia

ar col

y que

imieah

67 st

opiela-

one el

e 1815

mienk

ontades

ncio s

IRES.

加斯司

0, 9, 58

de sept

0.801

este Bo-

enta de

Mayor

entes:

mes 10

-Fuera

s id. 30.

e Alba.

and atthorn our about laune oh goin

mentalmenterestar signicado los pro-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del sábado 7 de Abril de 1866, núm. 97.)

cublerios en tiue por su megligencia

insurrieren, los comarmuerentespenario

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de contribuciones.

coa arreglo à metrucion.

El dia 7 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el despacho y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de l'acienda, tendrá efecto la subasta general para contratar la recaudación de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, por el plazo, con los premios y las demás condiciones que se expresan en la siguiente instrucción, aprobada por S. M. en Real órden fecha 5 del corriente.

Madrid 6 de Abril de 1866. = El Director general, Juan García de Torre.

chrydas fathidas pur la nutoridadicom

INSTRUCCION Cala intering fas cur-

para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos. Y fijando las reglas á que han de atenerse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.

Artículo 1.º La cobranza de las

contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podra conferirse à ningun indivíduo ni sociedad particu-lar sino en pública licitación ó cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposicion.

salislagan o debieran salislacer, sere-

cibirán, prévia tasacion pericial, infor-

Art. 2.º La Direccion de Contribuciones, por medio de la Gaceta y Diario de Madrid y de los Boletines oficiales de las provincias, anunciará, con 30 dias de antelacion, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habra de celebrarse cada tres años el dia 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instruccion y una nota expresiva del total que por cupos y recargos de àmbas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Ari. 3.º El remate tendrá esecto à la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.° Las proposiciones se entregarán en la Direccion hasta la hora
del remate en pliegos cerrados, segun
el modelo adjunto núm. 1.°, y serán
numerados por el órden de su presentacion; expresándose en letra y con
toda claridad los premios por cada
contribucion que no podrán exceder
de 3 escudos por 100 en la territorial
y de 3 escudos 890 milésimas por
100 en la industrial; y fijando el plazo de tres años para la duracion del
contrato.

Será nula toda proposicion que conprenda major tipo, que no abrace la cobranza de ámbas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Arl. 5.° A cada pliego acompañarà carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el

2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito o que este no asciende à la cantidad determinada, serà desechada la proposicion por más ventajosa que aparezca.

Art. 6.º Será preserida la proposicion que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracen igual número de provincias, se dará preserencia á la que sije menores premios, computando el importe de ámbas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias
y premios, se abrirà en el acto entre
los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un
cuarto de hora; y si ninguno de sus
autores las mejorasen; se adjudicará
el remate al que la hubiere presentado
con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiese por si, ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que regresar algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podràn optar en el acto à la recaudación de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.° El remate se darà principio abrièndose y leyéndose los pliegos presentados, y se extenderà acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicación interina

de la cobranza que haga la Junta; siramando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legítimos representantes.

proposiciones de los empleados públi-

Art. Mr. and seran admisibles las

Art. 8.º Una ivez terminado el acto del remate, se devolveran las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, conservandose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.º Conocido que sea el resultado de la subasta general à que se
refieren los anteriores articulos, la Direccion de Contribuciones dispondrá
lo necesario para que oportunamente
se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren
quedado vacantes.

Art. 10. Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el Boletin oficial, que comprenderá esta instruccion y la relacion nominal de los distritos municipales de cada provincia, con expresion del importe que satisfagan por cupos en ámbas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidaran de remitir inmediatamente à la Direccion un ejemplar del Boletin en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11. La subasta se celebrarà en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á la hora y en el dia señalado al efecto, con asistencia del Administrador principal. Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitiràn solamente las proposiciones.

Desde la publicación del anuncio hasta la celebración del remeta deberàn trascurrir por lo menos 30 dias.

Arl. 12. Las proposiciones para esta licitación se presentarán también en pliego cerrado y con la garantía proporcional, segun lo establecido por

el art. 5.º de la presente Instruccion, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se expresará si estas se refieren à toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo núm. 2. ; y será aplicable á dichas proposiciones lo determinado en el párrafo segundo del art. 4.º de esta instruccion.

Art. 13. Para el órden de preferencias en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de extender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los prèvios depósitos, se atendrán las Juntas à las reglas establecidas en los artículos 6.º. 7.º y 8.º de esta instruccion, sin más diserencia que la consiguiente à ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14. No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contralar. o v maim

En el caso de que algun recaudador obtuviese destino publico, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine la salacid setucion sol

Art. 15. Sin embargo de lo que se dispone en el artículo 25, los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior podran solicitar la transmision de su encargo à olra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda

Art. 16. Los Gobernadores remitiràn à la Direccion dentro del plazo de tercero dia los expedientes de subasta, que comprenderán el Boletin oficial en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desechado. O lo uda tidado sedans no segun

La Direccion consultará al Ministerio así estos expedientes coma el de la subasta general para la resolucion que corresponda. Il de relemejo ou

Art. 17. Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizaran los contratos por medio de escritura pública; prestando en esta la correspondiente fianza, en el tèrmino improrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura, y de la primera copia que ha de conservar la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 18. Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes despues de celebradas las licitaciones y las procedentes de nombra-

tog Glandig: '29 - I amy kale service i in katemilier najdalitet i i i i ja

mientos caducados, podràn solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevarán con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del prévio depósito correspondiente, segun el art. 5.°, sin euvo roquisilo no se les darà curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, segun lo crea conveniente à los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los contratos terminarán precisamente en el mismo dia que el de todos los demás recaudados que lo sean en virtud de la subasta general ... Reales endeanes Circuia ... Cularan

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromi-

En el caso de presentarse dos ó más solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal, se observaran en la concesion las reglas de preserencia establecidas para la subasta.

Art. 19. Los recaudadores que se nombraren segun el articulo que procede, formalizarán sus contratos en el término inprorogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento: quedando sugetos á las demás reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitacion publica.

Art. 20. Se declararan caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos senalados; incurriendo en la pérdida de los prévios depósitos, cuyo importe se aplicará á ménos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 21. Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiese conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pèrdida de los prévios depósitos se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22. Las fianzas consistiran en el importe que los recaudadores deban cobrar en cada trimestre por ámbas contribuciones y sus recargos y pueden prestarse:

En metálico; en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En esectos de la Deuda pública con interes consolidada y diferida ó con amortizacion periódica y necesaria es-

Just colos I felo Abril de 1800. tablecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al en que se constituya el depósito.

Tambien seran admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan, y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importacion general, por una suma igual à las dos terceras partes de la fianza; debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demás valores designados en los parrafos anteriores, à los tipos fijados en los mismos. Enlidag os s

La capitalizacion de las fincas rusticas se hará al tipo del 3 por 100 y la de las urbanas al del 5 por 100.

Art. 23. Si las fincas no pudieren capitalizarse por la contribucion que satisfagan ó debieran satisfacer, se recibirán, prévia tasacion pericial, informacion de abono, certificado del Registro de la Propiedad de libertad de las fincas y obligacion de las mujeres de los fiadores.

La certificacion de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrá lugar en todas las escrituras de fianza para estoscontratos.

Art. 24. No se conferirá la posesion de la cobranza á ningun recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, prévios los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales ordenes vigentes.

La Autoridad competente para la aprobacion, sustitucion y devolucion de las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas à propuesta de los Administradores de Hacienda pública; atenièndose al efecto à las prescripciones de la circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 25. Los recaudadores no podrán decir ni trasmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 15. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos. y de reclamar de la Administracion contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y parlicipes.

Art. 26. Los Administradores facilitarán à los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y les auxiliaran eficazmente lo mismo que los-

Gobernadores, en el desempeño de si la ad

Art. 27. En el caso de que cual. quiera de los gremios de la contribucion industrial se constituya responsa. ble, à completa satisfaccion de la 14. ministracion, de la cobranza y entre. ga al recaudador por la Hacienda las cantidades que deban satisface todos los individuos del respectivo gramio, el premio de cobranza se dividi. rà por mitad entre el citado recauda. dor y el que lo sea del mismo gremio,

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provie. cia se harà à domicilio, y para ella se usará tanto en dichas capitales com en los demás pueblos de los recibos de talon, con arreglo à lo prevenida en la Real orden de 23 de Octubre de 1857, ó à lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contra el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos más cortos, si la Administracion lo crevese conveniente y à lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, à excep. cion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, se proceden contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1852.

Art. 30. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pen aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les presian la Administracion para el reintegro los auxilios que la reclamaren y proceda con arreglo à instrucion.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo aunque no les suera posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre à que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierlo.

La data se compodrà.

1.º De las cantidades entregadat en las cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes carlas de pago.

2.° Del importe de las cuolas de claradas fallidas por la autoridad com pelente.

Y 3.º Como data interina las cuolas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en istrac cion los expedientes: pero en el concepto de que los recaudadores 1º quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva ya dieren por resultado la cobranza o

Atliculo 1. 1 of colon and

ó la dos culta girle

misi de d exir reca trib Clos

baj

-Se

mai

la adjudicacion de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Arl. 32. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos parles contratantes, reservandose la Administracion no obstante la sacultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

sfacer

ividi.

auda.

CON-

lla st

Venido

bre de

licular

estido

as ca-

n pe-

Distra-

lo su-

guodo

de las

excep.

doca-

os pro-

e pre-

de la

bre de

sponsa-

os des-

ligencia

s; pero

los re-

preslan

egro los

rocedan

nta do-

i venci-

es sueri

ente de

rimeste

el que la

erlo.

tregadat

tificadas

arlas de

olas de-

lad com

las cuo-

e expe

istrut*

el con-

lores ^{nº} ilidad de

efinilira

oranza o

Art. 33. El contrato para la recaudacion continuarà subsistente, lo mismo en el caso de aumento que el de disminucion de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ámbas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja correspondiente de la fianza cons-

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instruccion á lo dispuesto en los capitulos 4.º y 6.º de la de 5 de Seliembre de 1845, en el art. 15 de la Real orden de 3 de Setiembre y en el 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto à expedicion de apremios procederàn con arreglo à lo mandado en el cap. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cap. 5.º de la instruccion de 5 de Seliembre de dicho año, en los artículos 13 v 14 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 y en el Real decreto de 23 de Julio de 1850. 14 2010/10/A

Y con relacion á los expedientes de partidas fallidas se atenderan á lo que se ordena en la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio v 30 de Diciembre de 1856 y Real orden de 5 de Junio del mismo and est à natura

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho à los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podran pedir la rescision de su contrato, que les serà concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrà la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán a presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicandose el sobrante que resulte à ménos reparlir en gastos de interés comun à las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamien- 1 tos tuvieren á su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el cap. 9 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cap. 7.º de la instruccion de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real órden de 3 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial.

Articulo transilorio.

Otra tierra à la pradera, de un La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la Gaceta de Madrid, y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitacion por distritos en cada una de las provincias.

Madrid 28 de Febrero de 1866. El Director general, Juan Garcia de Dringera v mitad de secunciasario.

Madrid 5 de Abril de 1866:

S. M. aprueba la presente instruccion := Alonso Martinez. 07 07 00

dia veinte y ocho dei actual, y hora

Modelo de proposicion núm. 1.º que se cita en cl art. 4.°

las dos terceras partes de su justi-D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones que establece la instruccion de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el trienio que comenzarà en 1.º de Julio de 186... à la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos. de las provincias y bajo los premios que á continuacion se fijan; acompanando en garantia el certificado del prévio depósito que está prevenido.

Provincia ó provincias de....con los premios de....escudos y.... milésimas por 100 en la territorial y den. cescudos y....milésimas por 100 en la sus remates para el dia la la la bhi Parque à la hora de las once: el

zod leb ie 7 o (Fecha v firma.) leb

Modelo de proposicion núm. 2.º que se b. Toencita en el art. 12.

Abril de 1866 .- Cárlos Varela.

queerloss in una; baio los respec

D. F. de T., vecino de.....enterado de las condiciones que establece la instruccion de 5 de Abril de 1866. hace proposicion por el plazo desde 1.º de Julio de 186..... hasta fin de..... á la cobranza de las contribuciones territorial è industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ò distritos municipales que acompañando en garantía el certificado de depósito prévio que eslá prevenido.

Para toda la provincia con los pre-100 en la territorial y de.....escudos | rios de los Ayuntamientos de la pro-

y....milèsimas por 100 en la industrial. . hl hluy - hviving

Para el ó los distritos municipales de....con los premios de....escudos y....milésimas por 100 en la territo-

instancia de esta Caudad de Se

rial, y de.....escudos y....milésimas por 100 en la industrial.

que colle und perche sid pueblo, es-

tomparelose atlemas de la francia del

debe acompañarse copia del pasaporte !

(Fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES. Caballero de la Real v

goida Orden Española de Car néming ob xent v .onéoneT arecaudadores. I leb élocéfilani camo de . C.

Relacion de las provincias cuya cobranza de contribuciones directas y sus recargos se ha de subastar el dia 7 de Mayo próximo, con espresion del importe de un trimestre. tario con el sello, de la Alcaldia. 3. Los Suministros que so hagan | por la escribania del actuario, d

PROVINCIAS.	Territorial. 199	Industrial.	oo coTotaliov sup so	
	Escs. Milés.	Escs. Milés.	Escs. Milés.	
Res celebrada Libacete	197.461,923 XO	22.620.448	219.782.371	
licante		62.780,700	424.714.923	
TO A SULL PROPERTY OF THE RESERVE AND ADDRESS.	259.512,491	53.769.857	295.282,328	
Almería Avila	145 197,180	20.349,506	165.546,686	
현실 시민들에 살아 있는데 하지 않게 되었다. 그렇게 그렇게 그렇게 되었다.	552.568,929	58.819,768	391.588,697	
Badajoz		320.156,427	960.957,755	
Sarcelona		£4.714.990	m 191284.693,240 ao	
Búggos	The second secon	27.541.875	285.365,693	
Caceres	THE REAL PROPERTY OF THE PARTY	157.096,385	653.486,484	
Cadiz	498.090 096		243.893,537	
Castellon	208.879,750	35.015,787	526.855,212	
Ciudad-Real	and the second of the second o	31.530,121	486.207,834	
Córdoba		49.973.584		
Coruña		54.447.440	254.684,492	
Guenca	Ann And Are	28.049,192	THE STATE OF THE PROPERTY AND THE PROPERTY OF THE PARTY.	
Gerona	1.72 1.23 2.32 2.32 2.32 2.32 2.32 2.32	42.248,544	300.586,591	
Granada	\$1,430\E10\E10\E10\E10\FF\FF\FF\FF\FF\FF\FF\FF\FF\FF\FF\FF\FF	55.571,391 290	29 01440.148,116	
Guadalajara		24.531,169	000 0230.979,672	
Huelva		25.814.265	181.564,543	
Huesca	THE CONTROL OF THE PROPERTY O	27.885,296	270.391,222	
Jaen	350.499,098	36.469,059	1101386.968,157	
Leon	THE PROPERTY OF THE PROPERTY O	29.741,516	303.075,266	
Lérida		32.122,158	293.635,129	
Logroño		26.837.584	225.020,848	
Lugo	AND AND ADDRESS OF THE PARTY OF	18.360,081	268,995,855	
Madrid.org		425.579,096	oq #11.193.958,138	
Málaga	. 432.625,693	92.665,912	525.291,605	
Murcia		46.491,432	.340.687,151	
Orense	. 244.264,765	12.722,822	256.987,587	
Oviedo	288.089,273	33.530,305	320,419,578	
Palencia	. 213.449.380	28.596,886	242 046,266	
Pontevedra	257.675,581	29.365,792	287.041,373	
Salamanca	250.601,487	29.252,228	279.833,715	
Santander	129 514,576	62.196,090	191.710,666	
Segovia	174.155.620	25.192,777	199.348,397	
Sevilla	675 501,987	150.902,550	826.404,517	
Soria	130.273,819	16.757,189	147.011,008	
Tarragona		72.235,184	399.049,422	
Ternel	the state of the s	19.617,444	237.514,548	
Toledo		50.131,981	426.183,328	
Valenecia	575.851,564	124.207,755	800.039,119	
. Valladolid	255.656.644	62.121,294	317:777,955	
Zamora		25 681,195	255.544,513	
. Zaragoza	461.064.529	90.764,119	551.828,648	
Islas Baleares.	235.522,031	44.888,186	280.410.217	
z—Canarias!	LOUIS FRANCISCO STATE CONTRACTOR	26.574,444	220.704,706	
62 - , srougiki 6	F. 4.3	or na handened of	nois sind or in a since	
Total genera	1. 15.905.843,811	2.715.277,284	16.621.121,095	
mbargados . en	olonie des di	greensta diff	Perechos dal Estado de i	

El Director general, García de Torres.

SECCION TERCERA.

Una cerca, labrantia, cercada d

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

SUMINISTROS.

Aunque por diferentes veces se tiene recomendado por esta Administramios de....escudos y....milèsimas por cion a los Sres. Alcaldes y Secreta-

vincia la forma en que deben remitir los documentos que justifiquen los Suministros que hagan á las tropas del Ejército y Guardia Civil, continuan sin embargo haciéndolo de una manera inconveniente, que ademas de entorpecer su liquidacion, no pueden tomarse en cuenta de los cupos de Contribuciones que deben satisfacer los pueblos à que corresponden. En su vista me veo precisado á recordar-

Resultando enagenada la finca

señalada con el número de inven-

les deben cumplir las prevenciones siguientes:

1.ª Todo recibo de Suministro debe estar respaldado con el nombre de los sugetos à quienes se realice y raciones que cada uno percibe del pueblo, estampàndose ademas de la firma del que recibe las raciones el sello de la Alcaldia y el Dése firmado por el Alcalde.

2.ª Como justificante del recibo, debe acompañarse copia del pasaporte que presente la fuerza suministrada, y esté firmado por el Alcalde y Secretario con el sello de la Alcaldia.

3.2 Los Suministros que se hagan en metàlico no se pondrán juntos con los que verifiquen en especies, sino en recibos por separado, uniendo áellos copia del pasaporte y órden que lo

justisique.

4.ª En fin de cada mes se encarpetarán por Cuerpos los recibos de Suministros hechos durante el mismo, relacionando los que sean, y unidos todos á la cuenta del mes se mandarán á esta Administracion, precisamente à los ocho primeros dias del mes siguiente à que aquellos correspondan. 8.702.884 - 486.870.83

5.ª La valoracion del importe á que asciendan los Suministros se dejarà en blanco, pero es nesesario que al margen del oficio con que se remitan, se exprese el importe aproximadamente à que aquella ascienda, tomando por base el precio del pan, paja y cebada de cada pueblo.

6.2 Todo documento de Saministros que no se remita por conducto de esta Administración y en la forma y época que se presija, no será lomado en cuenta por las Contribuciones que adeude el pueblo considerandosele apremiable por la cantidad que deba.

Y 7.2 Los Alcaldes y Secretarios que omitan el que los recibos vengan en la sorma dispuesta y en los plazos concedidos para su liquidacion y abono, son responsables al pago del importe à que aquellos asciendan.

Segovia 5 de Abril de 1866.-Rafael Garcia Tapia.

的是是什么的理

Administracion Principal de Propiedadesy Derechos del Estado de la Provincia de Segovia.

124,575,65

Resultando enagenada la finca señalada con el número de inventario 524, radicante en Remondo y procedente de la Iglesia de dicho pueblo, se suspende la subasta de arrendamiento de dicha finca anunciada para el dia 22 del actual en el Boletin Oficial de 7 de Marzo número 37. Segovia 6 de Abril de 1866. - Nicasio Guereñu.

and the state of t

SECCION QUINTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Sr. D. Victor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos Tercero, y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: que en el concurso que sigue en este Juzgado por la escribanía del actuario, de los bienes de Juan Brabo Sancho, vecino que fue de Madrena, casero en la de Valsequilla, domiciliado en Fuentemilanos, tuvo lugar en la Junta de acreedores celebrada el diez y siete de Marzo último, el nombramiento de Sindicos, el cual recavó en los Sres. D. Gregorio Martinez Irizar, D. Mariano García Flores, vecinos de esta Ciudad y D. Robustiano Casas, que lo es de la Losa, en cuyos autos, y á continuacion de escrito presentado por dichos Síndicos, se ha acordado ponerles en posesion, dándoles à reconocer como tales donde fuere necesarie, publicándose su nombramiento por edictos, y en el Boletin oficial de esta provincia, previniéndose que se haga entrega á los mismos de cuanto corresponda al concursado.

Dado en Segovia á 4 de Abril de 1866. = Victor Lopez de María. = Por mandado de Su Señoría, Celestino Perez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Salagranea.... 250.601.487

D. Victor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Cárlos tercero y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: que para hacer pago á D. Estanislao Marañon, vecino de esta Ciudad de la cantidad que le adeuda Frutos Hernanz Sanz, que lo es de la Higuera, se sacan á pública subasta los bienes que le han sido embargados en término de Brieba, que á continuacion se espresan:

Una cerca labrantía, cercada de pared, á la postera de carralosana, de media obrada, de primera clase, tasada en mil quinientos reales.

Otra tierra en dicho término, á la pradera de carralosana, de cuarta y media, de primera, clase, tasada en nuevecientos reales..

Otra tierra en dicho término, al sitio del caz de Cabanillas, de tres cuartas, de tercera clase, tasada en cuatrocientos reales.

obrada, de segunda clase, tasada en quinientos reales.

Otra tierra en dicho término, á carraadrada, de una cuarta, de segunda clase, tasada en trescientos reales. It often y oursides) le roq se

Otra tierra al cadillar, de una obrada, de tercera clase, tasada en cuatrocientos reales. de . 1. 1900

Otra tierra á valdemosca, de una obrada, de segunda clase, tasada en mil-quinientos reales.

Otra tierra en valondo, de una cuarta, de tercera clase, tasada en

doscientos reales. Otra tierra en dicho término, al sitio de la barranca, de media obrada, de segunda clase, tasada en ochocientos reales.

Otra tierra á la pradera, de una obrada, de primera clase, tasada en mil nuevecientos reales.

Di Otra tierra á la juncadeja, sitio de la adradilla, de una cuarta, de tercera clase, tasada en doscientos reales.

Otra tierra al pergon, de media obrada, de primera clase, tasada en mil reales.

Un linar de regadio, mitad de primera y mitad de segunda clase, al sitio del barrio, tasado en dos mile doscientos reales.

Cuyo remate tendrá efecto el dia veinte y ocho del actual, y hora de las once de su mañana en los estrados de este Juzgado; no admitién lose postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio. Dado en Segovia á 9 de Abril de 1866 - Victor Lopez de María. = Por mandado de S. S., Gregorio Saez. Disording Anni . 1881.

egaemanza de tas contribucidos el si Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

qué comenzarà en 1.º de fulio de 186.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de pastos de las Dehesas del Parque, Bosquecillo, y Cerro de Matabueyes; la segunda por dos años, y las dos restantes por uno, todas á contar desde el 25 del actual; estando señalados sus remates para el dia 16 el del Parque à la hora de las once: el del Cerro á las doce y el del Bosquecillo à la una; bajo los respectivos pliegos de condiciones, que estarán de manifiesto en esta Administracion. San Ildefonso 7 de Abril de 1866.—Cárlos Varela. ft. F. de T. vecino deeniera

Alcaldía constitucional de Roa.

do de las convictores que establece la

Se havan vacantes en la villa de Roa dos plazas, la una de Mèdico Cirujano, y la otra de Cirujano puro titulado de las mismas, con la dolación de cinco y tres mil reales respectivamente, por la asistencia de las familias pobres de dicha publacion, pagados por trimestres de los fondos municipales, calculàndose que podrán obtener ambos facultativos, el primero hasta trece mil, y el segundo hasta ocho ó nueve mil, Otra tierra á la viña del valle, de las igualas de clases acomodadas. que hoy está abandonada, de media Los aspirantes dirigiràn sus solicitudes

al Presidente de Ayuntamiento citada villa de Roa, documentadas gun prescribe el reglamento de 9 Noviembre de 1864, conformes al se verificarà la eleccion en el lere de treinta dias à contar desde el. que tenga cabida este anuncia en Boletin Oficial de la provincia de la gos. Roa 3 de Abril de 1866. ≥ Alcalde, Tiburcio Arraz. han controlo, sin perjutcio de exi

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Segovia.

codemas la resource bilidad en

El dia 5 de Mayo próximo de doce una de su tarde se subastarán ante Alcalde del pueblo de Muñoveros y e intervencion del empleado del ramo se designe diez y seis trozas de pino diferentes dimensiones, procedentes árboles derribados por los vientos yan vechables algunas solo para leña, o han sido tasadas en la cantidad de de y ocho escudos.

nl.)s

Segovia 6 de Abril de 1866 -- El I geniero Gefe, Esteban Nagusia.

res chanlo es es classica de las

Cuerpo de Ingenieros de Monles, Distrito de Segovia.

El dia 7 de Mayo próximo se subasta de doce à una de su tarde ante el Ale. de de Navas de Oro el piñote negrala dado, anunciado por cuarta vez, y retesado en 40 escudos.

El pliego de condiciones estará la manifiesto en la Secretaria de Ayunamiento de dicho pueblo.

Segovia 6 de Abril de 1866.-El 1 geniero Gefe, Esteban Nagusia. all bul draten de 8 de Seliembro

ANUNCIOS PARTICULARES

oh salmaihanza sul-m-calasien noo.

82 ob obsect deck 12 19 40 400

Se vende á voluntad de sus doños una casa, Calle del Sol, 11mero 12. D. José Mauro es elecargado de dar cuantas noticiass pidan á las personas que lo solciten. The gradual of the land

En la Peluquería de Gilarran plazuela de Córpus número 9,5 necesita un Dependiente que sel bien aseitar y cortar el pelo.

semminise qaib y asmuloodaladi ees

added to bulking on 'sulfall alu. Condiciones de suscriciones à este be el laring no soluletinon semblebe

Se suscribe en la imprenta don Juan de Alba, plaza Mayor núm 28, 6 dirigiéndose por correo acompañando su importi en sellos de franqueo de cualr. cuartos á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes l reales, por tres id. 25.=Fuer por un mes, 12 rs., por tres id. 31

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba. Lin Head aut aut